

quirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

Art. 1056.—Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

Art. 1057.—La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la fracción II del artículo 1051, con las distinciones siguientes:

I. Si el dueño del predio dominante cierra el hueco ó ventana voluntariamente y de una manera tal que por las circunstancias se venga en conocimiento de que es definitiva, perderá el derecho de volver á abrirlos:

II. Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el artículo 1024, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

Art. 1058.—El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal, puede por medio de convenio librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la población, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

II. Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso:

III. Si la servidumbre es de luces ó de

vistas, el convenio en virtud del cual se renuncie á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que ántes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que ántes era sirviente, y vice versa:

IV. Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos ó por lo ménos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

TITULO VII.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPÍTULO I.

De la prescripción en general.

ART. 1059.—Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1060.—La adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Art. 1061.—Sólo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Art. 1062.—Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Art. 1063.—La prescripción negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

Art. 1064.—El derecho de adquirir por

prescripción positiva no puede renunciarse anticipadamente.

Art. 1065.—El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa puede renunciarse; pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningún caso de veinte años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.

Art. 1066.—Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

Art. 1067.—La renuncia de la prescripción es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

Art. 1068.—El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada.

Art. 1069.—Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

Art. 1070.—El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

Art. 1071.—Se dice legalmente mudada la causa de la posesión, cuando el que posea á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

Art. 1072.—Si varias personas poseen en comun alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios ó coposeedores; pero sí puede prescribir con-

tra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes.

Art. 1073.—La excepción que por prescripción adquiriera un codeudor solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

Art. 1074.—En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

Art. 1075.—La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores.

Art. 1076.—La Unión, el Distrito y la California, en sus casos, así como los Ayuntamientos, y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Art. 1077.—El que prescribe puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

Art. 1078.—Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPITULO II.

Reglas para la prescripción positiva.

ART. 1079.—La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

- I. Fundada en justo título:
- II. De buena fé:
- III. Pacífica:
- IV. Continua:
- V. Pública.

Art. 1080.—Se llama justo título el que es ó fundamentalmente se cree bastante para transferir el dominio.

Art. 1081.—El que alega la prescripción debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

Art. 1082.—La buena fé sólo es necesaria en el momento de la adquisición.

Art. 1083.—Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia: sólo después de que jurídicamente se declare haber cesado ésta, comienza la posesión útil.

Art. 1084.—Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo VII de este título.

Art. 1085.—Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

CAPITULO III.

De la prescripción de las cosas inmuebles.

Art. 1086.—Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en diez años y con mala fé en veinte, salvo lo dispuesto en el art. 1070.

Art. 1087.—En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluidas las servidumbres voluntarias.

CAPÍTULO IV.

De la prescripción de las cosas muebles.

Art. 1088.—Las cosas muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fé; ó en diez años, independientemente de la buena fé y justo título.

Art. 1089.—Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fé se presumen siempre.

Art. 1090.—Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito, y hubiere pasado á ter-

tero de buena fé, sólo prescribirá á favor de éste pasados cuatro años.

CAPITULO V.

De la prescripción negativa.

Art. 1091.—La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fé, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho.

Art. 1092.—La obligación de dar alimentos de que trata el capítulo IV, título V del libro I, es imprescriptible.

Art. 1093.—Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

Art. 1094.—Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

Art. 1095.—Prescriben en tres años:

I. Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales:

II. Los de los directores de casas de educación y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte:

III. Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas:

IV. Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal:

V. La acción de cualesquiera comerciantes ó mercaderes, para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras:

VI. La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo:

VII. La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, y la de éstos y la de los fondistas

para cobrar el precio de los alimentos que ministran:

VIII. La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de éstos.

Art. 1096.—En los casos enumerados en la primera fracción del artículo anterior, la prescripción corre desde el día en que terminó el negocio, ó desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuración.

Art. 1097.—En los casos de la fracción segunda corre desde el día en que debió pagarse el honorario ó pensión.

Art. 1098.—En los casos de la fracción tercera corre desde el día en que se prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia.

Art. 1099.—En los casos de las fracciones cuarta y sexta corre desde el día en que cesó el servicio ó se entregó el objeto.

Art. 1100.—En los casos de la fracción quinta corre desde el día en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo.

Art. 1101.—En los casos de la fracción séptima corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, ó desde aquel en que se ministraron los alimentos.

Art. 1102.—En los casos de la fracción octava corre desde el día en que se recibió ó fué conocida la injuria, ó desde aquel en que se causó el daño.

Art. 1103.—Las pensiones enfiteúticas ó censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real ó de acción personal.

Art. 1104.—La prescripción de las pensiones á que se refiere el artículo anterior, no perjudica el derecho que se tenga para

cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito.

Art. 1105.—Respecto de las obligaciones con pensión ó renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución: en caso contrario desde el vencimiento del plazo.

Art. 1106.—La obligación de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos.

Art. 1107.—En el censo enfiteútico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de diez años contados desde que se mude la causa de la posesión.

Art. 1108.—La prescripción de la obligación de dar cuentas comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la del resultado líquido de aquellas, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

CAPITULO VI.

De la suspensión de la prescripción.

Art. 1109.—La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones.

Art. 1110.—La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.

Art. 1111.—Las prescripciones hasta de diez años sólo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda, ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.

Art. 1112.—Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.

Art. 1113.—Las prescripciones de más de diez años corren contra el mayor de diez y ocho.

Art. 1114.—Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripción, á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos ántes de su impedimento.

Art. 1115.—La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

II. Entre los consortes:

III. Entre los menores ó incapacitados y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela:

IV. Contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público:

V. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California.

Art. 1116.—Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada:

I. Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado ántes del matrimonio:

II. Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero sólo en la parte que á ésta corresponda en ellos:

III. En los casos en que la acción de la mujer contra tercera persona tenga reversión contra el marido.

CAPITULO VII.

De la interrupcion de la prescripcion.

ART. 1117.—La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

II. Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por em-

bargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

III. Por cita para un acto prejudicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos civiles, ó en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones ó citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión del actor:

IV. Si la persona á cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Art. 1118.—Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

Art. 1119.—Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

Art. 1120.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

Art. 1121.—La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

Art. 1122.—Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citación de todos.

Art. 1123.—La interrupción de la prescripción á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

Art. 1124.—El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido ántes de ella.

CAPÍTULO VIII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripcion.

ART. 1125.—El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Art. 1126.—Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

Art. 1127.—Cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

Art. 1128.—El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Art. 1129.—Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TÍTULO VIII.

DEL TRABAJO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

ART. 1130.—Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 1131.—La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad común, á excepcion de los casos para los

que este Código establezca reglas especiales.

CAPÍTULO II.

De la propiedad literaria.

ART. 1132.—Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante.

Art. 1133.—En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 1134.—El derecho que reconoce el artículo 1132, comprende las lecciones orales y escritas, y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

Art. 1135.—Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, sólo están comprendidos en el citado artículo 1132, para el caso de que se pretenda formar colección de ellos.

Art. 1136.—La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

Art. 1137.—Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepcion del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba ó defensa de algún derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias.

Art. 1138.—El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

Art. 1139.—El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor, según las condiciones del contrato.

Art. 1140.—Si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos ca-